

**REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°3 / ROL D-172-2021**

**Santiago, 24 de noviembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que designa Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

**1.** Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol D-172-2021, de 3 de agosto de 2021, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento sancionatorio respecto a Salmones Blumar S.A. (en adelante, Salmones Blumar o la Empresa), formulando cargos por presuntas infracciones a lo dispuesto en las resoluciones de calificación ambiental relacionadas a la operación de los centros de engorda de salmones Chivato 1 y Victoria.

**2.** La resolución de formulación de cargos fue notificada a Salmones Blumar por carta certificada, la que ingresó a la oficina de correos del domicilio de la Empresa con fecha 7 de agosto de 2021, según consta en registro de seguimiento de Correos de Chile, publicado en el expediente electrónico.

**3.** Con fecha 13 de agosto de 2021, ingresó por Oficina de Partes de esta Superintendencia una presentación de don Pedro Pablo Laporte Miguel, en representación de la Empresa, en que solicita, en lo principal, ampliación del plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para presentar descargos, otorgados en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1 del presente procedimiento.

**4.** Con fecha 17 de agosto de 2021, se acogió la solicitud de ampliación de plazos, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-172-2021, otorgando un plazo adicional de cinco días hábiles para presentar programa de cumplimiento y de siete días hábiles para presentar descargos, contados desde la notificación de la formulación de cargos.

**5.** Con fecha 24 de agosto de 2021, David Zaviezo Arriagada, en representación de Salmones Blumar, ingresó un escrito solicitando tener presente su personería para representar a la Empresa. Acompaña al efecto, copia simple de escritura pública de 13 de mayo de 2021, otorgada ante el Notario Público Suplente de la 41° Notaría de Santiago, don Enrique Alfredo Rodríguez Sepúlveda, Repertorio N° 10.711-2021, que da cuenta de la Sesión Extraordinaria de Directorio N° 184 en que, entre otros aspectos, se otorga calidad de apoderado clases C y D a David Zaviezo Arriagada.

**6.** Con fecha 26 de agosto de 2021, se celebró reunión de asistencia por videoconferencia con representantes de la Empresa. Asistieron, por parte de Salmones Blumar, David Zaviezo Arriagada, asesor legal, Mario Arrué Canales, asesor ambiental, y Catalina Palma Urbina, asesora legal.

**7.** Luego, encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 31 de agosto de 2021, Salmones Blumar ingresó un escrito que, en lo principal, presentó un programa de cumplimiento, en el cual se proponen acciones para hacer frente a las infracciones imputadas, solicitando que éste se apruebe y se disponga la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En primer otrosí, acompaña documentos y, en el segundo otrosí, solicita reserva de la información que indica.

**8.** Mediante Memorándum DSC N° 736/2021, de fecha 05 de octubre de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que éste evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

**9.** En atención a lo expuesto, se considera que Salmones Blumar presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, sin que operen a su respecto alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 o del artículo 42 de la LO-SMA.

**10.** Con todo, a fin de que el programa de cumplimiento se ajuste cabalmente a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, de

manera previa a resolver su aprobación o rechazo, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

**11.** Por otra parte, tratándose de la solicitud de reserva, la Empresa pide la reserva de información de antecedentes contables, que dan contenido a los costos estimados en el programa de cumplimiento, conforme al artículo 6 de la LO-SMA en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. Los antecedentes respecto a los que pide la reserva son los siguientes: **(i)** Planilla “Costos Refondeo CES Chivato 1”; **(ii)** Copias de facturas asociadas a costos incurridos en refondeo de estructuras de cultivo de CES Chivato 1 (listadas en la presentación); **(iii)** Planilla “Costos Refondeo CES Victoria”; **(iv)** Copias de facturas asociadas a costos incurridos en refondeo de estructuras de cultivo de CES Victoria (listadas en la presentación); **(v)** Cotización 2252 de 30 de junio de 2021; y, **(vi)** OC 4600076954.

**12.** Al respecto, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

**13.** Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “[...] *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

**14.** Por su parte, el artículo 62 de la LO-SMA establece la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

---

<sup>1</sup> BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

**15.** Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

**16.** El principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

**17.** Concretamente, el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

**18.** Salmenes Blumar fundamenta su solicitud de reserva, en que la información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para la Empresa y sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

**19.** Según expone la Empresa, en este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “[...] Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de

*las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.*

**20.** Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos: *“(a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; (b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y (c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.*

**21.** En el presente caso, concluye Salmenes Blumar, los antecedentes corresponden a registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de la Empresa y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

**22.** Revisados los documentos respecto a los que se solicita la reserva, se advierte que corresponden a acuerdos comerciales de la Empresa con terceros, con presupuesto incluido, donde se señalan valores numéricos concretos en relación a la prestación de bienes y servicios, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan. En consecuencia, tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la Empresa.

**23.** En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a presupuestos u ofertas económicas particulares dada para el cliente Salmenes Blumar en específico. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso, sino que, por el contrario, se entregan cliente a cliente, por lo que además dependerá de la negociación particular que con éstos se haga. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a competidores de una mejora, avance o ventaja competitiva, mientras que su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

24. En consecuencia, se estima que los documentos respecto a los que se solicita la reserva, contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones. Se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que, para efectos de transparencia activa, se hace en la plataforma SNIFA y, por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

25. Finalmente, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento ingresado por Salmones Blumar S.A., con fecha 31 de agosto de 2021.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:**

#### Observaciones generales

1. Tratándose del descarte de efectos negativos para ambos hechos infraccionales, se aprecia que no hay referencias a los efectos del posicionamiento de las estructuras fuera del área de concesión sobre el componente paisajístico. El PDC Refundido deberá incorporar, en las secciones respectivas, un análisis del paisaje y su eventual afectación producto de las infracciones, exponiendo la forma en que se eliminan o contienen y reducen estos efectos, en caso que corresponda.

2. En lo que respecta a la Minuta de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, acompañada en el Anexo 3 del programa de cumplimiento, se observa que la Empresa justifica la ausencia de los efectos negativos asociados al emplazamiento de las estructuras fuera del área de concesión, en los siguiente términos: *“si bien estuvieron ubicadas fuera del área de concesión, estas se encontraban dentro de una zona catalogada como Área Apta para la Acuicultura (AAA) y que se encuentra clasificada como Zona de Salmonicultura, según la Comisión Regional del Uso de Borde Costero de la Región de Aysén”*.

Al respecto, cabe señalar que las AAA solo permiten identificar preliminarmente dónde podrían localizarse concesiones acuícolas;

cumplido este requisito inicial, las concesiones deben realizar una Caracterización Preliminar del Sitio (CPS) y evaluar ambientalmente el CES y su nivel de producción, para confirmar si el lugar específico soportará la carga equivalente a ese CES. Por otra parte, la Zonificación de Uso de Borde Costero tiene por único propósito establecer usos preferentes, no excluyentes, del borde costero. En consecuencia, la circunstancia de encontrarse las estructuras en dichas áreas no resulta idónea para descartar efectos negativos de las estructuras y deberá reformularse.

Respecto al hecho infraccional N° 1: *“Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos Chivato 1 fuera del área de concesión otorgada.”.*

3. En lo que respecta a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, se observa que la sección 6.1.5 de la Minuta de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, acompañada en el Anexo 3 del programa de cumplimiento, da cuenta de la revisión de bitácoras del Servicio Nacional de Pesca (en adelante, SERNAPESCA), señalando que se revisó la bitácora asociada a una inspección sanitaria de 28 de mayo de 2019 (folio N° 0030), la que se adjunta en el Anexo 3 del documento. En la misma Minuta, se señala que durante los ciclos productivos de los años 2015 a 2017-2018, las estructuras de cultivo del centro se encontraban ubicadas fuera del área de concesión.

Al respecto, se solicita a la Empresa que aclare si la inspección señalada corresponde a la única inspección que se verificó en el periodo de incumplimiento. En caso que se cuente con visitas adicionales, éstas deberán ser incorporadas en el análisis de efectos negativos.

4. Considerando que para ambas infracciones se plantea la necesidad de postergar el refondeo de los artefactos para el próximo ciclo productivo, se hace necesario que el titular plantee alguna acción orientada al monitoreo de la zona donde actualmente se encuentran las estructuras mal emplazadas, con objeto de verificar la presencia de residuos u otros elementos, que permita además confirmar la ausencia de estos efectos al momento de abandono definitivo de estas áreas no comprendidas en la concesión acuícola.

Respecto a la acción N° 2: *“Refondeo de las plataformas auxiliares que se encuentran fuera del área de la concesión asociada al CES Chivato 1, otorgada por la Resolución Exenta N° 1630 de 2002 de la Subsecretaría de Marina, para ubicarlas dentro sus límites, o traslado hacia otro CES, y fondeo de las mismas dentro de su correspondiente área de concesión.”.*

5. En lo referido a la **forma de implementación**, el programa de cumplimiento indica lo siguiente: *“Las instalaciones que se encuentran actualmente fuera de la concesión son las siguientes: el pontón de habitabilidad, 2 plataforma de ensilaje, 1 bodega de materiales y una parte de la plataforma de compresores. La*

*ubicación actual de estas plataformas obedece a razones de seguridad ambiental y ocupacional, considerando las condiciones oceanográficas que se presentan en el territorio concesional”.*

No obstante, la revisión del Informe Reubicación Artefactos Navales Centro Chivato 1 “Evaluación Técnica”, acompañado en el Anexo 1.2 del programa de cumplimiento, permite establecer que las razones para no reubicar los artefactos navales se deben a limitaciones de espacio en el área de concesión, habida cuenta de la existencia de balsas jaulas que utilizan la mayor parte de la misma. La justificación deberá completarse y ampliarse, para entregar las razones específicas que impiden la reubicación de cada una de las estructuras, más allá de la referencia genérica a razones de seguridad ambiental y ocupacional. La justificación deberá plantearse en términos independientes para la situación actual y la situación futura —nuevo ciclo productivo—, considerando las distintas variables que justifican la posibilidad de posicionar correctamente las estructuras en la concesión correspondiente al CES Chivato 1 o a otra concesión.

6. Por otra parte, al considerar esta acción la posibilidad de refundear estructuras CES Chivato 1 al área de concesión de otros CES, omite entregar detalles sobre cómo se relacionarán con la actividad productiva del CES Chivato 1 y de otros CES en el futuro. El programa de cumplimiento refundido deberá especificar cómo se podrá ver alterada la operación del CES Chivato 1 en virtud de la reubicación de sus estructuras, descartando que dicha alteración suponga una modificación de lo dispuesto en las RCA N° 83/2002 y RCA N° 706/2009.

Respecto al hecho infraccional N° 2: “Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos Victoria fuera del área de concesión otorgada”.

7. En lo que respecta a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, se observa que la sección 6.2.5 de la Minuta de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales, acompañada en el Anexo 3 del programa de cumplimiento, da cuenta de la revisión de bitácoras del SERNAPESCA en relación al CES Victoria. Conforme a esta sección, se revisaron las bitácoras de SERNAPESCA correspondiente a las fechas 30 de mayo de 2017 (folio N°0012), 28 de mayo de 2019 (folio N°0013) y 03 de septiembre de 2019 (folio N°0014). Se señala que en todas las instancias se realizó una inspección documental del centro y un registro visual en terreno de la condición sanitaria del mismo y de la información entregada por el centro a la autoridad, acompañándose las bitácoras correspondientes en el Anexo 3 del documento.

En relación a lo indicado, se solicita a la Empresa que aclare, también en este caso, si las inspecciones señaladas corresponden a las únicas inspecciones que se verificaron en el periodo de incumplimiento. En caso que se contabilicen visitas adicionales, estas deberán ser incorporadas en el análisis de efectos negativos.



Respecto a la acción N° 5: “*Refondeo de las plataformas auxiliares que se encuentran fuera del área de la concesión asociada al CES Victoria, otorgada por la Resolución Exenta N° 1476 de 2005 de la Subsecretaría de Marina, para ubicarlas dentro sus límites, o traslado hacia otro CES, y fondeo de las mismas dentro de su correspondiente área de concesión.*”

8. En lo que respecta a la **forma de implementación**, el programa de cumplimiento indica lo siguiente: “*Las instalaciones que se encuentran actualmente fuera de la concesión son las siguientes: el pontón de habitabilidad, una plataforma de ensilaje, 2 plataformas de compresores y una bodega de oxígeno. La ubicación actual de estas plataformas obedece a razones de seguridad ambiental, operacional y ocupacional, considerando las condiciones oceanográficas que se presentan en el territorio concesional*”.

Tal como ocurre con la acción N° 2, la revisión del Informe Re-ubicación Artefactos Navales Centro Victoria “Evaluación Técnica”, acompañado en el Anexo 2.2 del programa de cumplimiento, permite determinar que las razones para no reubicar en la actualidad los artefactos navales se deben a limitaciones de espacio en el área de concesión, habida cuenta de la existencia de balsas jaulas que utilizan la mayor parte de la misma. La justificación deberá completarse para entregar las razones específicas que impiden la reubicación de cada una de las estructuras, más allá de las razones genéricas de seguridad ambiental, operacional y ocupacional. La justificación deberá plantearse en términos independientes para la situación actual y la situación futura —nuevo ciclo productivo—, considerando las distintas variables que justifican la posibilidad de posicionar correctamente las estructuras en la concesión correspondiente al CES Victoria o a otra concesión.

9. Por otra parte, tal como ocurre con la acción N° 2, al considerar esta acción la posibilidad de refondear estructuras del CES Victoria en otras concesiones de la Empresa, el programa de cumplimiento tampoco entrega detalles sobre cómo se relacionarán con la actividad productiva del CES Victoria en el futuro. El programa de cumplimiento refundido deberá detallar cómo se podrá ver alterada la operación del CES Victoria en virtud de la reubicación de sus estructuras, descartando que dicha alteración suponga una modificación de lo dispuesto en las RCA N° 519/2008.

**III. SEÑALAR** que la Empresa debe presentar un programa de cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, **en el plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. TENER PRESENTE** la personería de David Zaviezo Arriagada para representar a Salmones Blumar S.A., e incorporar al expediente del presente procedimiento copia simple de escritura pública de 13 de mayo de 2021 descrito en el considerando 5° del presente acto.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA** del programa de cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VI. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el programa de cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de la presente resolución y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

**VII. HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo III de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC). Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago.

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**GPH/PAC**

**Notificación:**

- Representante legal de Salmones Blumar S.A., con domicilio en calle Magdalena 181, piso 13, oficina 1301 sur, comuna de Las Condes, Santiago